



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

1019-444

FECHA: 24 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA PRUEBA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2533 DE OCTUBRE 14 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAVIER POMARES MEDINA, A PARTIR DE DOS (2) POZOS PROFUNDOS, EN UN CAUDAL DE 65.5 LPS, PARA EL RIEGO DE CULTIVOS DE BANANO, UBICADOS EN EL PREDIO EL REMANSO, CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que el 27 de junio de 2016 el señor JAVIER POMARES MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S., solicitó el otorgamiento de una concesión de aguas subterráneas a partir de dos (2) pozos profundos ubicados en el predio el Remanso, ubicados en el corregimiento de Orihueca, Municipio de Zona Bananera, Magdalena; para lo cual adjuntó el comprobante de pago, diligenció el formulario nacional de concesión de aguas subterráneas, el de liquidación de servicios de evaluación, documento técnico de solicitud de la concesión, certificado de tradición y libertad del predio el Remanso, certificado de representación legal y resumen de los pozos profundos.

Que evaluada la solicitud y tramitada conforme al procedimiento previsto por el Decreto 1076 de 2015, e igualmente lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se emitió el respectivo concepto el pasado 10 de agosto de 2016, el cual sirvió de fundamento técnico para adoptar la decisión administrativa que se profirió por la Resolución 2533 de octubre 14 de 2016. Que mediante la citada Resolución 2533 de octubre 14 de 2016, ésta Corporación le otorgó a la empresa Agrícola Margarita S.A.S. la concesión de aguas subterráneas, proveniente de dos (2) pozos profundos, en un caudal de 65,5 lps. para riego de cultivo de banano de exportación. Se indicaron las coordenadas de los dos pozos que suman en total el referido caudal otorgado.

Que el 26 de diciembre de 2016 la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, presentó contra la Resolución 2533 de octubre 14 de 2016, recurso de reposición, solicitando adicionar el artículo 3º del citado acto administrativo en cuanto que se le debía exigir la prueba de bombeo, es decir, echa de menos la exigencia de que debía solicitar la prueba de ensayo y prueba de bombeo de que tratan los artículos 151 numeral 5, 152 literal e) y 153 del Decreto 1541 de 1978, con el objeto de poder estimar el rendimiento real del pozo si éste fuere productivo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1019-17

FECHA: 24 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA PRUEBA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2533 DE OCTUBRE 14 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA AGRICOLA MARGARITA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAVIER POMARES MEDINA, A PARTIR DE DOS (2) POZOS PROFUNDOS, EN UN CAUDAL DE 65.5 LPS, PARA EL RIEGO DE CULTIVOS DE BANANO, UBICADOS EN EL PREDIO EL REMANSO, CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA”**

### 1) Competencia

El primer elemento de la decisión está referido a la competencia funcional y territorial de esta Corporación la cual se mantiene en virtud de ser la autoridad que profirió el acto administrativo, hoy cuestionado, y así mismo, porque el proyecto al cual se otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se encuentra dentro del territorio que comprende el Departamento del Magdalena. Razón por la cual, en razón a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente.

### 2) Procedimiento

Según las reglas especiales establecidas en el artículo 74° del CPACA, señala el numeral 1° que el fin u objeto del recurso de reposición es *“para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”* En el presente caso, la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria pide a la Corporación que adicione la Resolución 2533 de octubre 14 de 2016.

En el mismo CPACA se indica en el artículo 76° que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso; y según las precisiones del artículo 77° del mismo Código, los recursos interpuestos por los interesados, deberán cumplir los presupuestos allí contemplados y si no los cumple, el recurso deberá rechazarlo según así lo indica el artículo 78° ibídem. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Al revisar el memorial recurso presentado por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, se cumplen los anteriores presupuestos legales; razón por la cual, es procedente decidir de fondo la reposición, advirtiendo que la Procuraduría no solicitó la práctica de pruebas en los términos del artículo 79 ibídem.

Al revisar la argumentación jurídica presentada por la Procuraduría, pide se que modifique el artículo 1° de la Resolución 2533 de octubre 14 de 2016, en el sentido de precisar la cantidad concesionada según el resultado de la prueba de bombeo que debe realizarse en cumplimiento a lo dispuesto en el



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1019-17

FECHA: 24 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA PRUEBA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2533 DE OCTUBRE 14 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA AGRICOLA MARGARITA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAVIER POMARES MEDINA, A PARTIR DE DOS (2) POZOS PROFUNDOS, EN UN CAUDAL DE 65.5 LPS, PARA EL RIEGO DE CULTIVOS DE BANANO, UBICADOS EN EL PREDIO EL REMANSO, CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA”**

Decreto 1541 de 1978, de conformidad con lo establecido por el numeral 5 de los artículos 152° y 153°. Y si la mencionada prueba de bombeo arroja un mayor caudal al concesionario, la Procuraduría solicita se mantenga el asignado para el desarrollo del proyecto, si es suficiente, y no se afecte otros usuarios o se comprometa la disponibilidad del recurso.

En el acto administrativo 2533 de 2016, se observa que, en efecto, no se realizó la prueba de bombeo que refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, la cual deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente en los términos del artículo siguiente de dicha codificación.

Frente al tema objeto de reposición, y bajo el entendido que la Procuraduría pide modificación del artículo primero de la resolución recurrida, es decir, el Ministerio Público no desconoce el derecho otorgado, considera esta autoridad pertinente que, en los términos del artículo 41° y 79 del CPACA, se decrete como prueba que deberá practicarse dentro de los quince días siguientes a este auto, la realización de la prueba de bombeo que ordena adelantar el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, advirtiendo que dicha prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en fecha y hora programada previamente.

Los gastos del laboratorio o de la prueba que realiza la prueba de bombeo en los términos del literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 del citado Decreto, corren por cuenta del solicitante de la Concesión. El resultado de la prueba de bombeo deberá ser entregado a la Corporación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual se practique la visita y ésta esté supervisada por un funcionario de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECRETAR de oficio la prueba de bombeo de que trata el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015, para que sea practicada a través de un laboratorio contratado por la empresa solicitante de la Concesión de Aguas Subterráneas, la cual se deberá realizar dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 1019

FECHA: 24 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA PRUEBA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2533 DE OCTUBRE 14 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA AGRICOLA MARGARITA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAVIER POMARES MEDINA, A PARTIR DE DOS (2) POZOS PROFUNDOS, EN UN CAUDAL DE 65.5 LPS, PARA EL RIEGO DE CULTIVOS DE BANANO, UBICADOS EN EL PREDIO EL REMANSO, CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA”**

de este auto de pruebas al representante o apoderado de la empresa AGRÍCOLA MARGARITA SAS.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La prueba de bombeo a se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 ibídem deberá ser supervisada por un **funcionario** designado por la Subdirección de Gestión Ambiental, que se designará para el efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los resultados de la prueba y el informe del funcionario, incluyendo el acta que se levante mediante la cual se constate la supervisión en el sitio, deberán ser incorporadas por la empresa y el funcionario en el término de cinco (5) días siguientes a su práctica, so pena de tener por desistida la práctica prueba.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Los gastos de la práctica de la prueba de bombeo ordenada en este auto, y los de transporte, corren por cuenta de la empresa AGRÍCOLA MARGARITA S.A.S.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Fijar como término máximo de veinte (20) días hábiles para la práctica e incorporación de esta prueba decretada de oficio por la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de este auto a la empresa Agrícola Margarita S.A.S., a través de su representante legal o apoderado; y al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA .

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite. Artículo 75 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Francisco Díaz Granados Martínez*

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Roberto L. y Andres M.  
Revisó: Sara D.  
Aprobó Alfredo M.  
Expediente: 4608





1700-37

RESOLUCIÓN N°: **1019**

FECHA: **24 ABR 2017**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA DE OFICIO UNA PRUEBA PARA RESOLVER UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2533 DE OCTUBRE 14 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA AGRICOLA MARGARITA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR JAVIER POMARES MEDINA, A PARTIR DE DOS (2) POZOS PROFUNDOS, EN UN CAUDAL DE 65.5 LPS, PARA EL RIEGO DE CULTIVOS DE BANANO, UBICADOS EN EL PREDIO EL REMANSO, CORREGIMIENTO DE ORIHUECA, MUNICIPIO DE ZONA BANANERA"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 05 días del mes de MAY 2017 del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) Fernanda de la Cruz Fernandez quien exhibió la C.C. No. 12543719 expedida en Santa Marta en su condición de Aprobado el contenido de la Resolución No. 1019 de fecha 24 Abril 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO  
*[Signature]*  
c.c. 12543719

EL NOTIFICADOR  
*[Signature]*  
c.c. 12542486

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) \_\_\_\_\_ quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ el contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO  
c.c. \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR  
c.c. \_\_\_\_\_

